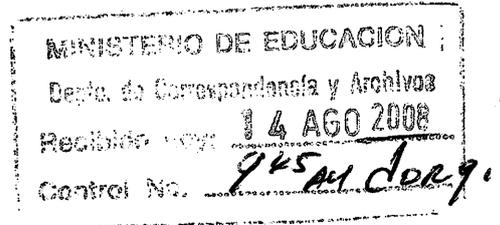




República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de agosto de 2008.
C-64-08



Su Excelencia
Salvador Rodríguez
Ministro de Educación
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DM-DNAL-1266 de 14 de julio de 2008, relacionada a la emisión de la opinión jurídica por parte de esta Procuraduría en torno a la revocatoria del acto administrativo a través del cual el Ministerio de Educación nombra a la educadora Lisbeth Morales de Barrera en el cargo de subdirectora administrativa de la escuela secundaria Ángel María Herrera.

En relación con el contenido de su consulta, creo pertinente referirme al artículo 62 de la ley 38 de 2000, cuyo contenido es del tenor lo siguiente:

“Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

- 1. Si fuese emitida sin competencia para ello;*
- 2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;*
- 3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y*
- 4. Cuando así lo disponga una norma especial.*

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquella es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho." (lo resaltado es nuestro)

En el caso particular de la opinión que se nos solicita, se advierte que esta solicitud de revocatoria en sede administrativa no se refiere a situación alguna que permita establecer que nos encontramos en presencia de las causales que para tal fin prevé la norma citada. Tampoco se especifica o individualiza cuál es la resolución administrativa en firme cuya revocatoria se solicita.

En adición a lo ya expresado, no se adjuntan los expedientes y demás documentos relacionados con el nombramiento de la profesora Lisbeth Morales de Barrera, lo cual impide a este Despacho contar con elementos de juicio suficientes para emitir la opinión solicitada; misma que brindaremos una vez se subsanen las omisiones ya indicas

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/cch.

